



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

Registro Interno N° /2022

**LEGAJO DE APELACIÓN DE S. E. D. S.R.L. E. D. S. Y G., L. E. EN
AUTOS: “S. E. D. S.R.L. E. D. S.; G., L. E. S/ INFRACCION LEY
24.769.”**

CPE 948/2019/6/CA2. Orden N° 33.378. Juzgado Nacional en lo Penal
Económico N° 4, Secretaría N° 8. Sala “A”.

///nos Aires, de septiembre de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de L. E. G. y de S. E. D. S.R.L. E. D. S. contra los puntos dispositivos I, II, III y IV de la resolución del 25/11/2020 por los cuales se dictó el auto de procesamiento de la primera de las nombradas por considerarla *prima facie* autora penalmente responsable del delito tipificado por el art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430 y se dispuso trabar un embargo sobre sus bienes hasta alcanzar la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) y se dictó el auto de procesamiento de la persona jurídica mencionada por el mismo delito, en los términos del art. 13 del mencionado Régimen Penal Tributario, y se dispuso trabar un embargo sobre sus bienes hasta alcanzar la suma de cien mil pesos (\$ 100.000).

La presentación por la cual la defensa de L. E. G. y de S. E. D. S.R.L. E. D. S. informó en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida se dictó el auto de procesamiento de L. E. G. y de S. E. D. S.R.L. E. D. S. en orden a los hechos consistentes en la omisión presunta de depósito, dentro de los treinta días corridos de vencidos los plazos de ingreso, de los aportes presuntamente retenidos a los empleados en relación de dependencia de la contribuyente S. E. D. S.R.L. E. D. S., con destino al Sistema Único de la Seguridad Social



por los períodos noviembre de 2013, por un monto total de \$ 344.693,47; diciembre de 2013, por un monto total de \$ 401.973,52; enero de 2014, por un monto total de \$ 490.608,43; mayo de 2014, por un monto total de \$ 261.631,03; junio de 2014, por un monto total de \$ 512.406,90; julio de 2014, por un monto total de \$420.246,51; noviembre de 2014, por un monto total de \$ 326.516,60; diciembre de 2014, por un monto total de \$ 439.110,88; enero de 2015, por un monto total de \$ 821.448,20; febrero de 2015, por un monto total de \$ 546.865,20; marzo de 2015, por un monto total de \$ 352.440,00; abril de 2015, por un monto total de \$ 304.420,90 y enero de 2016, por un monto total de \$ 610.357,66.

Los hechos se calificaron en las previsiones del art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430.

En aquella ocasión, también se dispuso trabar un embargo sobre los bienes de L. E. G. y de la contribuyente S. E. D. S.R.L. E. D. S. hasta alcanzar la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), respecto de cada una.

2º) Que, por el recurso de apelación interpuesto y por el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de L. E. G. y de S. E. D. S.R.L. E. D. S. se agravió de la resolución recurrida por considerar que “...no se han establecido los parámetros de semiplena prueba que permitan enrostrar la comisión de los ilícitos enrostrados en cabeza de sus defendidos...”.

En este sentido, la parte recurrente señaló que en la ocasión de prestar la declaración indagatoria, L. E. G. “...fue contundente en cuanto a la afirmación de que la misma en ningún momento se encargó del área administrativa y contable, encontrándose a cargo del gerenciamiento comercial y publicitario de la empresa...siendo la única responsable directa y exclusiva la contadora...Sra. I. R., quien siempre fue la que formalizó el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales...”.

Añadió que la imputada “...en ningún momento procedió a retener suma alguna de parte de los empleados de la firma, toda vez que... no era la encargada de tales tareas, descargando la responsabilidad en el área contable, la cual y a la sazón surge responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales...”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

La parte recurrente puso, asimismo, de manifiesto que de la contabilidad y presentaciones administrativas de S. E. D. S.R.L. E. D. S. no surge “...la disponibilidad de fondos que les fueran retenidos a los empleados, toda vez que por el carácter de la empresa prestadora de trabajadores y servicios eventuales, no siempre existe correlación entre los montos retenidos y abonados...”.

La defensa de L. E. G. y de S. E. D. S.R.L. E. D. S. también se agravió por entender que corresponde actualizar el monto de la condición objetiva de punibilidad establecida por el art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430, pues “...la inflación en nuestro país...produce el efecto de licuar tales parámetros, de manera que...la falta de adecuación legislativa, termina por producir una modificación en la política criminal...”.

Refirió, asimismo, que el hecho que no se haya dado vigencia al art. 303 de la ley 27.430 implica una “...vulneración lisa y llana del debido proceso y la defensa en juicio al encontrarnos los administrados huérfanos de la provisión legal que asista los parámetros aplicables a las condiciones objetivas de punibilidad...”.

Consideró que, en relación con el agravio referido, “[a]rroja claridad...” un precedente de esta Cámara Nacional de Apelaciones por el cual se resolvió que correspondía aplicar retroactivamente el Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430 por resultar más benigno que el régimen anterior en relación con los hechos analizados en aquel caso en el que se investigaba la comisión presunta del delito de evasión tributaria por montos que, bajo la óptica de aquel nuevo régimen, no superaban la condición objetiva de punibilidad.

En ambas presentaciones, la defensa de L. E. G. y de S. E. D. S.R.L. E. D. S. planteó, de manera subsidiaria, el recurso de inaplicabilidad de ley “...en mérito a los hechos y derecho...” expuesto por aquellas presentaciones, que fue reseñado sucintamente por los párrafos que anteceden.

Finalmente, consideró que “...la resolución atacada vulnera derechos esenciales de defensa en juicio y debido proceso, dejando



planteado el caso federal, por lo que...en correlación con el planteo de inaplicabilidad aducido solicita su resolución en forma conjunta, a los efectos de dejar sin efecto el procesamiento efectivizado tanto por cuestiones objetivas de punibilidad como de condiciones subjetivas atinentes a los cargos que se ocuparan en el gerenciamiento social y que motivaran la responsabilidad de los socios gerentes y de la sociedad, advirtiéndole que...la responsabilidad e inequívoca es de la contadora R...”.

En consecuencia, tanto por el recurso de apelación interpuesto como por el memorial presentado en la oportunidad establecida por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de L. E. G. solicitó la revocatoria del auto de procesamiento dictado respecto de aquélla (punto 1 de los petitorios de ambas presentaciones) y que “...[s]e tenga por formalizado planteo del recurso de inaplicabilidad de la ley en forma subsidiaria a los efectos de formalizar la correcta aplicación e interpretación sustantiva de la legislación aplicable en lo que hace a la observación de los principios previstos en el citado...Art. 303 de la ley 27430, el cual culminará con el sobreseimiento...lo que así se peticiona...” (punto 2 de los petitorios de ambas presentaciones).

3º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que por el art. 302 del Código Procesal Penal de la Nación se establece: “...Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente...”.

No obstante esto, se advierte que, contrariamente a lo establecido por la norma aludida, el juzgado “a quo” recibió la declaración indagatoria a L. E. G. y a S. E. D. S.R.L. E. D. S. en un mismo acto, de acuerdo con lo que surge del acta del 2 de septiembre de 2020, en cuanto por aquélla se consignó que la nombrada G. había sido previamente citada en aquellos términos “...en carácter personal y en representación de ‘S. E. D. S.R.L. E. D. S.’...” y en aquel acto se le hicieron saber los hechos imputados “...a L. E. G., y a la razón social ‘S. E. D. S.R.L. E. D. S.’, representada por L. E. G....” (se prescinde del destacado del original).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

4º) Que, aparte de la inobservancia destacada por el considerando anterior, por la lectura del acta de la declaración indagatoria aludida, se observa que, respecto de la persona de existencia ideal S. E. D. S.R.L. E. D. S., no se ha dado cumplimiento con las exigencias y las formalidades previstas por el código de formas para la celebración del acto mencionado, de modo que no puede entenderse celebrada la audiencia de que se trata con relación a la persona jurídica mencionada.

En este sentido, se observa que por el acta en cuestión no se efectuó respecto de S. E. D. S.R.L. E. D. S. el interrogatorio de identificación (acotado y acorde a la naturaleza jurídica del ente ideal) que prevé el art. 297 del C.P.P.N., toda vez que los datos proporcionados por L. E. G. al celebrarse la audiencia respectiva se refieren únicamente a su persona y ninguno de aquéllos se corresponde con información relacionada a S. E. D. S.R.L. E. D. S..

5º) Que, por las circunstancias puestas de resalto por los considerandos anteriores, se advierte que en el caso “*sub examine*” no se ha cumplido con la exigencia legal de recibir la declaración indagatoria válida de la persona de existencia ideal S. E. D. S.R.L. E. D. S. previo al dictado de un auto de procesamiento a su respecto, lo que implicó privar a aquella persona jurídica de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa material, lo cual tiene entidad para afectar el derecho constitucional de la defensa en juicio que asiste a la misma. Por lo tanto, la decisión de mérito decretada en torno a la persona jurídica mencionada, se encuentra viciada de nulidad.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del auto de procesamiento de S. E. D. S.R.L. E. D. S. dispuesto por el punto dispositivo III de la resolución recurrida y del punto dispositivo IV por el que se dispuso trabar un embargo sobre los bienes de aquélla, toda vez que es consecuencia de aquella decisión (confr. arts. 166, 167 -inc. 3º-, 168 -párrafo segundo- y 307 del C.P.P.N., así como el art. 18 de la Constitución Nacional) y encomendar al juzgado de la instancia anterior para que adopte las medidas necesarias a los fines de adecuar lo actuado respecto de aquel ente ideal a los lineamientos esbozados precedentemente, asegurando su derecho de defensa



(confr., en sentido similar, entre muchos otros, CPE 800/2018/2/CA2, res. del 11/7/2022, Reg. Interno N° 311/22, de esta Sala “A”).

6°) Que, con relación a la cuestión de fondo, por ninguno de los argumentos invocados por la defensa de L. E. G. se han desvirtuado los fundamentos que el juzgado “*a quo*” expresó en sustento del auto de procesamiento recurrido.

En efecto, este Tribunal advierte que los elementos de prueba incorporados actualmente al legajo principal al que corresponde este incidente constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, al menos por el momento y con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria que se efectuó por la resolución apelada, relativa a la acreditación de la materialidad de los hechos investigados y a la intervención de la nombrada en los mismos.

7°) Que, en el sentido indicado, de los elementos de prueba incorporados al legajo principal, surge que S. E. D. S.R.L. E. D. S. revestía, en la época de los hechos mencionados por el considerando que antecede, la calidad de agente de retención de aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social, que habría registrado empleados en relación de dependencia, que habría practicado las retenciones sobre las remuneraciones de aquellos empleados en concepto de aportes con destino al sistema aludido y que no se habría efectuado el depósito de la totalidad de las sumas retenidas después de transcurridos los diez (10) días hábiles de los vencimientos de los plazos establecidos al efecto previstos por el artículo 9 de la ley 24.769, ni en los treinta (30) días corridos desde aquellas fechas previstos por el régimen establecido por la ley 27.430, adeudándose, al momento de cumplirse aquellos plazos, por los períodos noviembre de 2013, diciembre de 2013, enero de 2014, mayo de 2014, junio de 2014, julio de 2014, noviembre de 2014, diciembre de 2014, enero de 2015, febrero de 2015, marzo de 2015, abril de 2015 y enero de 2016, montos que en todos los casos superan el establecido como condición objetiva de punibilidad tanto por el art. 9 de la ley 24.769, según la modificación establecida por la ley 26.735, como aquel establecido a los mismos fines por el nuevo Régimen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430 (confr. la denuncia por la que se dio inicio a la investigación y la documentación aportada por la A.F.I.P.-D.G.I. a fs. 15 y a fs. 71, la cual obra reservada por la secretaría); ello sin perjuicio de la evaluación que eventual y oportunamente corresponda efectuar, ante los planteos que pudieran realizarse, con relación a la vigencia de la acción penal en función de los pagos efectuados con posterioridad a la fecha de consumación del delito del cual se trata.

Corresponde expresar que tanto la realización efectiva de las retenciones de los aportes con destino al Sistema Único de la Seguridad Social en los períodos de que se trata, las cuales fueron exteriorizadas por S. E. D. S.R.L. E. D. S. mediante la presentación de las declaraciones juradas respectivas, no fue controvertida por elemento de prueba alguno, ni por la imputada al prestar la declaración indagatoria, ni por la defensa de aquélla al recurrir el auto de mérito que se examina por la presente, ocasión en la cual sólo se manifestó que “...[n]o surge de la contabilidad ni de las presentaciones administrativas la disponibilidad de fondos que les fueran retenidos a los empleados, toda vez que por el carácter de la empresa prestadora de trabajadores y servicios eventuales, no siempre existe correlación entre los montos retenidos y abonados...”, argumentación ésta que carece de razonabilidad si se tiene en cuenta que los importes retenidos surgen, como ya se dijo, de las correspondientes declaraciones juradas presentadas por la contribuyente sobre la base de las sumas presuntamente abonadas a sus empleados en relación de dependencia.

Se advierte, asimismo, que la parte recurrente no ha circunstanciado ni brindado los datos concretos vinculados con una posible falta de disponibilidad de fondos para efectuar las retenciones aludidas y tampoco ha efectuado manifestaciones ni aportado elemento documental alguno que permita verificar una situación financiera y económica distinta de aquella que puede observarse a partir de las pruebas colectadas en la causa principal, valoradas por el pronunciamiento recurrido, no pudiendo tampoco dejar de valorarse que la omisión del depósito en término de las sumas retenidas con destino al Sistema Único de la Seguridad Social se habría



reiterado durante un plazo de más cinco años (confr. la denuncia por la que se dio inicio a la investigación y la documentación aportada por la A.F.I.P.-D.G.I. a fs. 15 y a fs. 71, la cual obra reservada por la secretaría, así como también las constancias obrantes a fs. 17/17 vta., 19/22 y 128/132 de la causa principal), lo que dejaría en evidencia que aquel proceder habría constituido una forma habitual de la contribuyente de financiarse, cuanto menos parcialmente, mediante la omisión sistemática de depositar en término los aportes retenidos a sus empleados.

8º) Que, asimismo, corresponde recordar que este Tribunal ha expresado con anterioridad que las sumas retenidas que pasan a poder del agente de retención al efectivizarse las operaciones correspondientes, no constituyen fondos propios de los cuales puede disponerse libremente con la finalidad de solventar otras obligaciones de la sociedad (confr., entre muchos otros, Regs. Nos. 568/03, 636/03, 279/08, CPE 1074/2012/4/CA1, res. del 6/5/15, Reg. Interno N° 155/15; CPE 2371/2011/3/CA1, res. del 25/11/16, Reg. Interno N° 723/16; CPE 2325/2011/9/CA1, res. del 28/12/2017, Reg. Interno N° 953/17; CPE 642/2016/4/CA1, res. del 19/06/18, Reg. Interno N° 438/18 y CPE 510/2018/6/CA2, res. del 26/05/2021, Reg. Interno N° 323/21 de la Sala “B” de este Tribunal y CPE 1554/2018/5/CA2, res. del 11/5/2021, Reg. Interno N° 217/21 de esta Sala “A”).

En este sentido, cabe recordar que “...[l]os agentes de retención y los de percepción manejan, en cumplimiento de [un] mandato legal, fondos que no les son propios sino que pertenecen a los contribuyentes a quienes les han detraído el impuesto al efectuarles un pago o intervenir en un acto de tal naturaleza, o se lo han cobrado juntamente con el precio del bien o servicio que comercian [...] Ello pone de resalto que el dinero retenido o percibido proviene del patrimonio del contribuyente que es quien, estrictamente, efectúa el pago y no del patrimonio del agente de retención o percepción quien desde el punto de vista técnico sólo ingresa dicha suma en las cuentas del Fisco [...] Esto implica, además, reconocer que en esa relación interpatrimonial, la situación de los agentes de retención o percepción reviste el carácter de intermediación en virtud de un mandato legal expreso, que lo sujeta incluso a consecuencias de naturaleza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

patrimonial y penal en caso de incumplimiento o cumplimiento deficiente de sus deberes. Retiene o percibe esencialmente en interés del Fisco y cuando ingresa los fondos, dicho pago es imputado, desde el punto de vista impositivo, al contribuyente sin perjuicio de que lo libera de sus propias responsabilidades...” (confr. el dictamen del señor Procurador Fiscal cuyos fundamentos y conclusiones, en lo sustancial, fueron compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento publicado en Fallos 306:1548).

9º) Que, además, si una persona ha cometido un hecho que, “*prima facie*”, se adecua a la descripción de una conducta sancionada por la ley penal, la impunidad solo podría sustentarse en la correcta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente (Fallos 274:487 y 293:101, entre otros), circunstancia que, por el momento y en atención a lo establecido por los considerandos anteriores, no fue invocada ni se encuentra probada en estas actuaciones (confr. CPE 1557/2014/4/CA1, res. del 21/08/2018, Reg. Interno N° 655/18 de la Sala “B” de esta Cámara y CPE 1554/2018/5/CA2, res. del 11/5/2021, Reg. Interno N° 217/21 de esta Sala “A”).

10º) Que, por otra parte, con respecto a los agravios relacionados con la falta de acreditación de la participación de L. E. G. en los hechos investigados, se aprecia que las invocaciones de la defensa de la nombrada constituyen una discrepancia de aquella parte con la valoración efectuada por el tribunal de la instancia anterior de los elementos de prueba incorporados al legajo principal, los cuales resultan suficientes, al menos para este momento del proceso, para formar el convencimiento del juzgador con respecto a la probabilidad establecida por el art. 306 del C.P.P.N., sobre la intervención culpable de aquélla en los hechos “*prima facie*” ilícitos investigados.

11º) Que, por el art. 14 de la ley 24.769 se establece: “*Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre,*



con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener la calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz...”.

En efecto, si bien no resulta procedente fundar la estimación referente a la intervención culpable de L. E. G. en los hechos investigados exclusivamente sobre la base del cargo que ocupaba en S. E. D. S.R.L. E. D. S. al momento de la comisión de aquéllos, esto no implica que aquella circunstancia, conjuntamente con otras establecidas en la causa, no constituya un elemento relevante a los fines de sustentar la intervención objetada.

Es decir, la insuficiencia de aquel dato objetivo para acreditar “*per se*” la participación culpable de la nombrada no implica que deba soslayarse la utilidad que pudiese tener aquella información si es que, después de ser meritada junto a los demás elementos de prueba incorporados, contribuye a formar el grado de convicción requerido para este momento del proceso.

12º) Que, por las constancias probatorias incorporadas al expediente principal se advierte que L. E. G. fue una de las fundadoras de S. E. D. S.R.L. E. D. S. y era una de las titulares de la totalidad del capital social de aquella sociedad junto con R. A. G. A. -con quien la uniría una relación familiar-, con quien, además, ejerció la gerencia del ente de mención al momento del acaecimiento de los hechos de que se trata hasta mayo de 2015, momento a partir del cual la nombrada pasó a ser la única gerente de la sociedad (confr. la información remitida por la Inspección General de Justicia obrante a fs. 43/65 de la causa principal, así como también la documentación aportada por los bancos Galicia y Credicoop que también obra reservada por la secretaría).

Asimismo, se advierte que, conforme surge de la información





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

aportada por la A.F.I.P. a fs. 84 de la causa principal, G. era la administradora de relaciones de la clave fiscal de S. E. D. S.R.L. E. D. S., lo que en principio denotaría su intervención personal en lo relativo a las obligaciones fiscales de la sociedad. De igual manera habría tenido intervención en la administración, toda vez que se encontraba registrada como firmante y autorizada a operar en las cuentas bancarias abiertas ante distintas entidades bancarias a nombre de S. E. D. S.R.L. E. D. S. (confr. fs. 97, 98, 113/114, 115, 116/124, 125 y 126 de la causa principal).

Por las circunstancias reseñadas precedentemente, valoradas de manera conjunta, se concluye que, contrariamente a lo sostenido por la defensa de L. E. G., la nombrada no se habría limitado a ostentar formalmente el cargo de gerente en S. E. D. S.R.L. E. D. S. sino que, tal como se estimó acreditado por la resolución en examen, habría ejercido efectivamente de manera activa aquel rol y habría detentado, en los hechos, el manejo y la administración de aquella sociedad.

En este sentido, las constancias probatorias reseñadas permiten inferir, con el grado de certeza requerido para esta etapa del proceso, que L. E. G. no habría sido ajena al proceso de toma de decisiones relacionadas con las obligaciones tributarias de la contribuyente, máxime si se tiene en cuenta que por ser una de los dos titulares del capital social de aquel ente, aquellas decisiones habrían redundado en un beneficio económico a su favor.

Asimismo, con relación a lo que manifiesta su defensa en sentido de haber estado la parte administrativa vinculada con los hechos imputados a cargo de la contadora I. R., corresponde recordar que la eventual participación de terceros en los hechos que se le atribuyen a la nombrada, no exime a aquélla de la responsabilidad atribuida *prima facie* en la causa principal a la cual corresponde este incidente.

En consecuencia, los agravios introducidos por la defensa de L. E. G., al menos por el momento, no resultan suficientes para desvirtuar el cuadro probatorio existente en su contra y, por lo tanto, la estimación efectuada por la resolución en examen referida a la efectiva intervención culpable de L. E. G. en los hechos investigados, resulta ajustada a derecho y a las constancias incorporadas al expediente principal.



13º) Que, por la necesidad eventual de producir alguna medida de prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejada en el futuro, no pueden soslayarse las conclusiones expresadas por la resolución recurrida y por los considerandos anteriores -que se basan en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la encuesta-, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda meritar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen (confr. Regs. Nos. 1036/05, 132/08, 7/11, 379/11, 703/11, 762/11 y 161/12, CPE 1548/2017/7/CA1, res. del 9/05/2019, Reg. Interno N° 313/19 y CPE 695/2016/6/CA3, res. del 11/02/2022, Reg. Interno N° 31/22, entre otros, de la Sala “B” de este Tribunal; y CPE 1554/2018/5/CA2, res. del 11/5/2021, Reg. Interno N° 217/21 y CPE 1530/2017/7/CA3, res. del 21/10/2021, Reg. Interno N° 665/21 de esta Sala “A”).

En este sentido, este Tribunal ha establecido: “...para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquel hecho...” (confr., entre muchos otros, Reg. N° 606/10, CPE 695/2016/6/CA3, res. del 11/02/2022, Reg. Interno N° 31/22; CPE 1351/2019/2/CA1, res. del 19/04/2022, Reg. Interno N° 155/22 de la Sala “B” de esta Cámara; y CPE 1554/2018/5/CA2, res. del 11/5/2021, Reg. Interno N° 217/21 y CPE 1530/2017/7/CA3, res. del 21/10/2021, Reg. Interno N° 665/21 de esta Sala “A”).

14º) Que, con relación al planteo vinculado a la necesidad de la actualización de los montos de las condiciones objetivas de punibilidad correspondientes al delito imputado a S. E. D. S.R.L. E. D. S. en los términos establecidos por el art. 303 de la ley 27.430 pretendida por la defensa de L. E. G., en primer lugar, corresponde señalar que, como se ha establecido por numerosos pronunciamientos anteriores de esta Cámara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

Nacional de Apelaciones, los tribunales de alzada deben tener en cuenta las circunstancias existentes al momento de resolver (doctrina de Fallos 266:148; 285:353; 308:1489; 310:819; 313:584 y 701; y 325:2177, y Regs. Nos. 482/13, 484/13; CPE 628/2014/5/CA2, res. del 14/08/15, Reg. Interno N° 349/15; CPE 1652/2014/10/7/CA71, res. del 03/05/18, Reg. Interno N° 262/18; CPE 1652/2014/45/4/CA125, res. del 25/08/20, Reg. Interno N° 334/20; CPE 1652/2014/20/7/CA127, res. del 27/08/20, Reg. Interno N° 346/20; CPE 1042/2018/8/CA3, res. del 18/02/21, Reg. Interno N° 42/21, entre muchos otros, de la Sala “B” de este Tribunal; CPE 1145/2016/5/CA4, res. del 16/06/2021, Reg. Interno N° 293/21 y CPE 957/2017/2/CA1, res. del 30/12/2021, Reg. Interno N° 630/21, de esta Sala “A”).

En este sentido, corresponde tener presente que la pretendida actualización de montos no se encuentra prevista en la ley 24.769 ni en el actual Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430. Si bien por el artículo 302 de la ley 27.430 se creó la Unidad de Valor Tributaria (UTV) “...como medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidos las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario...”, y por el artículo siguiente a aquél se estableció: “Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UTV correspondiente a cada uno de los parámetros referidos...”, se evidencia que su implementación ha sido deferida al dictado de una ley específica que, hasta el momento, no se ha sancionado, por lo que lo pretendido por la defensa de L. E. G., no puede tener una recepción favorable (confr. CPE 1093/2019/7/CA3, res. del 6/6/2022, Reg. Interno N° 227/22 de la Sala “B” de este Tribunal).

Asimismo, corresponde señalar que la situación descripta por el párrafo anterior, no obsta a la aplicación del Régimen Penal Tributario hasta tanto sea sancionada aquella ley pendiente, aspecto que ha sido abordado por



la Corte Suprema de Justicia de la Nación al pronunciarse en la causa “*Vidal Matías Fernando Cristóbal y otros s/inf. ley 24.769*”, sentencia del 28/10/21, oportunidad en la cual estableció que “...si el legislador, al crear la Unidad de Valor Tributaria especificó que ‘a los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y por cada parámetro monetario,...los objetivos de política tributaria perseguidos...’ (artículo 303), no exige mayor esfuerzo interpretativo advertir que decidió canalizar los objetivos de su política económica y criminal -frente a la desvalorización monetaria- por vía de la Unidad de Valor Tributario, consagrando que la relación de conversión entre ‘UVT’ y pesos se ajustara anualmente...”. En tanto que por aquel pronunciamiento el Alto Tribunal también estableció la diferencia existente entre la cuestión analizada por aquel caso -la aplicación retroactiva del Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430- y la jurisprudencia de aquel Tribunal elaborada sobre el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna en materia de actualización de multas y, en este sentido, señaló que “...las decisiones dictadas por la Corte Suprema en ese marco -por cierto diverso al del caso- refieren a supuestos en los cuales la ‘actualización monetaria’ estaba contemplada expresamente en la legislación aplicable y la controversia giraba en torno a particularidades que contemplaban los mecanismos de actualización previstos en las respectivas normas...Ese elemento -el de la existencia de un mecanismo de actualización contemplado por la ley- claramente se diferencia de las circunstancias del sub lite en que recién la ley 27.430 incorporó una unidad de medida de valor homogénea y dispuso, además, su ajuste ‘anual’ (artículos 304...)...En tales condiciones, la conjunción del carácter nominal que caracteriza al ‘monto evadido’ en los tipos penales tributarios...y de las limitaciones referidas para hacer valer una ‘actualización monetaria’ en las circunstancias del caso, se erigen en valla infranqueable para que, por vía interpretativa, se conciba al ‘monto cuantitativo’ como una ‘unidad de homogeneización de valores’ con el fin de mantener constante el valor del monto evadido...”.

En aquella oportunidad, recordó, asimismo, que aquel Tribunal ya estableció en otras oportunidades que “...sin desconocer la significativa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

importancia que tiene en esta materia el principio de la ‘realidad económica’, su aplicación no puede conducir a desvirtuar lo establecido específicamente por las normas legales que regula[n] concretamente la realidad tributaria. Una conclusión contraria afectaría el principio de reserva o de legalidad (...), supondría paralelamente un serio menoscabo al de seguridad jurídica (...), e importaría prescindir de la ‘necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria’ (...).’

15°) Que, consecuentemente, corresponde concluir que el auto de procesamiento dictado respecto de L. E. G. resulta ajustado a derecho y a las constancias incorporadas actualmente al expediente principal, por lo que debe ser confirmado.

16°) Que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de L. E. G. contra lo dispuesto por el punto dispositivo II de la resolución del 25/11/2020, por el cual se dispuso trabar un embargo sobre los bienes de la nombrada hasta alcanzar la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), toda vez que no se introdujo un agravio autónomo con relación a tal punto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido respecto de aquella decisión.

17°) Por último, con relación al planteo introducido de manera subsidiaria por el recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio de lo que corresponda expresar respecto de la instancia y la oportunidad procesal en las que corresponde efectuar un planteo como aquél, se advierte que la defensa de L. E. G. no invocó disposición legal alguna en sustento del mismo y tampoco explicó cuál es la contradicción de la jurisprudencia de este Tribunal que considera debe ser motivo de un pronunciamiento como el que pretende.

En este sentido, se advierte que, como surge de la reseña efectuada por el considerando 2° de la presente, el precedente de esta



Cámara Nacional de Apelaciones citado por el recurrente en el recurso de apelación interpuesto, se relaciona con la admisión de la aplicación de la ley penal posterior más benigna, criterio que se observa fue receptado en este caso en el que si bien los hechos atribuidos a las recurrentes datan de la época en que se encontraba vigente la ley 27.469, no obstante, al dictarse el auto de procesamiento recurrido fueron calificados en las previsiones del art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430 -bajo cuyas disposiciones los hechos aún se encuentran en principio tipificados y se habría superado la condición objetiva de punibilidad en todos los casos-, observándose, asimismo, que previo al dictado de aquel resolutorio, por la aplicación retroactiva de aquella disposición legal, se había rechazado el requerimiento de instrucción formulado respecto de algunos de los hechos denunciados (confr. el pronunciamiento de este Tribunal recaído el 7/11/2019 en CPE 948/2019/1/CA1, Reg. Interno N° 743/2019), por lo que no se advierte cuál es la discordancia de decisiones que a criterio de la apelante deberían ser objeto de unificación.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo introducido de manera subsidiaria por el punto 2 del petitorio del recurso de apelación bajo examen.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo decidido por la resolución recurrida respecto de S. E. D. S.R.L. E. D. S. y **ENCOMENDAR** al juzgado de la instancia anterior en los términos que surgen del considerando 5° de la presente.

II. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto por aquélla se dispuso el auto de procesamiento de L. E. G. (punto dispositivo I). **CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

III. DECLARAR ERRÓNEAMENTE CONCEDIDO el recurso de apelación deducido contra el punto dispositivo II de la resolución apelada (conf. art. 445 del C.P.P.N.).

IV. RECHAZAR el planteo introducido de manera subsidiaria por el punto 2 del petitorio del recurso de apelación bajo examen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 948/2019/6/CA2

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, y devuélvase al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 4, Secretaría N° 8, junto con los autos principales y la documentación reservada por la secretaría.

El Dr. Roberto Enrique HORNOS no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA LUCILA BIENATI
SECRETARIA DE CAMARA

